

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 90 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no vobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero, Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñoleria de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo estemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durando la herida mas de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñoleria, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos; que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en término de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele espedido el título en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al espedido sereno, que ha sido negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo Provincial,

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, número 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel;

2.º Que en tal concepto, Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legitimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública.

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador: de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel de dicho punto.

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcalde exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querian estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau habia salido varias veces de la cárcel á pasear por la vila:

Que el Alcalde traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porrón, y el aguardiente á 48, cuando en la poblacion el primer líquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le habia entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestacion de ellas:

Que examinados varios testigos, confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba mas caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevasen de fuera.

Uno dijo que habia entregado una carta al Alcalde, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestacion de ella.

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacia para comprar víveres.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 5.º, en que se dispone que todas las prisiones civiles en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencia de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados

en este caso como dependientes de los Jueces, en cuanto tiene relacion con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcalde se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y del aguardiente á los presos á mayor precio que el á que ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuanto mas seria una contravencion á los reglamentos administrativos, que prohiben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habria de corregirse;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—José d Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se saca nuevamente á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

El acto de la subasta tendrá lugar el dia 20 del actual, á la una de la tarde, en esta corte, en el salon de sesiones de la excelentísima Diputacion provincial, sito en el piso principal de este Gobierno de provincia, y en las villas de Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, en las casas de Ayuntamiento.

Madrid 7 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Dirección general de Correos.*—Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martín de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la refida Administracion principal de Correos de Madrid.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion, á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio,

sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navalcarnero y San Martín, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 del corriente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navalcarnero á San Martín de Valdeiglesias y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comprobacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas; se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 14 de noviembre próximo pasado, se señaló como recargo provincial sobre la contribucion de consumos, el 4 por 100 de los encabezamientos, y ese mismo tanto por ciento formará el cargo por dicho concepto de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Pero, al comunicarlo esta Administracion á los cuerpos municipales, cree conveniente hacer ciertas prevenciones que conduzcan sin obstáculo á la aplicacion de ese cuatro por ciento sobre los distintos contratos que hacen para satisfacer sus respectivos encabezamientos.

1.º El cargo de las Corporaciones Municipales por el concepto de recargo provincial es la cantidad á que ascienda el 4 por 100 del importe de sus encabezamientos.

2.º Como que unas corporaciones los cubren por conciertos, otras con libre venta arrendando los derechos, otras con la exclusiva, y otras, en fin, por repartimiento, ya general del encabezamiento, ya del déficit que ocurra en los arriendos, preciso es marcarles reglas para que cada una, sepa cuál es la base de aplicacion de ese cuatro por ciento, á cuyo fin van dirigidas las siguientes.

3.º En los pueblos en que el encabezamiento se cubra por conciertos con los cosecheros y tratantes de las especies, como que esos conciertos deben cubrir la totalidad del encabezamiento, la operacion es tan sencilla, como que está reducida á aumentar á la cantidad en que esté concertado un ramo, el 4 por 100 de su respectivo encabezamiento por derechos del Tesoro, pues que el concierto debe ser igual, y supone la obligacion de pechar con la parte proporcional de los recargos.

4.º En los pueblos donde se cubra el encabezamiento por medio de los arriendos de derechos con venta libre, y estos arriendos cubran el encabezamiento, la aplicacion del 4 por 100 al importe del remate ó remates, es la única operacion indispensable, porque ese cuatro por ciento de todos los remates, vendrá á exceder á la cantidad que importa el 4 por 100 del total encabezamiento del pueblo.

5.º En los pueblos en que los remates con venta libre, hayan excedido de los respectivos encabezamientos, conocido el importe del 4 por 100 del encabezamiento total, se reparte sobre los remates proporcionalmente, resultando por consiguiente un tanto por ciento menor de recargos provinciales, pero equivalente en suma á la cantidad, importe del 4 por 100 del encabezamiento.

6.º En los pueblos donde el encabezamiento se cubra por arriendo con la exclusiva, el cuatro por ciento es relativo á la cantidad del remate, como en los de libre venta para el efecto de formar el cargo al arrendatario; pero se deben levantar los precios de las especies en un tanto equivalente al 4 por 100 de los derechos del Tesoro de la unidad de especies, de manera que tenga el arrendatario embobido en el precio el derecho y recargo compensador de su compromiso.

7.º En los pueblos donde, al formalizar la base de precios, haya podido suponerse un recargo mayor del 4 por 100 para provinciales, se hará la correspondiente rebaja, en términos de que no resulte embobido en el precio por el concepto de provinciales mas que el 4 por 100 de los derechos del Tesoro en unidad de especies.

8.º En los repartimientos que esten autorizados, como medio de cubrir el encabezamiento total de los derechos del Tesoro, se incluirá como cantidad repartible el 4 por 100 del mismo encabeza-

miento, ó sea la cantidad, á que por provinciales ha de ser responsable el Ayuntamiento.

9.º Cuando los municipios hagan reparto del déficit ocurrido en los arriendos por derechos del Tesoro, el 4 por 100 de este déficit es la cantidad repartible por provinciales, la cual, unida al por 100 de los remates, debe importar el cargo total relativo al encabezamiento general ó sea su 4 por 100.

Espera la Administracion de las Corporaciones Municipales, que estas operaciones resulten realizadas antes de 1.º de enero, con el fin de que no se pierda un día en la recaudacion de los recargos.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—José Fernandez Riero.

Territorial.—Estadística.—Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, comunica á esta Administracion con fecha 5 del mes actual, la disposicion siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones, en 1.º del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de noviembre último, la Real orden siguiente:—Escellentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo, en Real orden de 16 de setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidos en las escepciones del art. 5.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casas-paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la inoble ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en épocas favorables lo devuelvan á los mismos con el aumeato de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago. Considerando, segun lo espuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interes público. Y considerando por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben de concebir como de propiedad comun de los pueblos. S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las escepciones del art. 5.º del citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó la produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que esta Direccion traslado á V. E. para su conocimiento y para que lo comuniqué á la Administracion principal de Hacienda pública en esa provincia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Cuya Real orden se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—José Fernandez de Riero.

ESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 600 arrobas de carbon que necesita dicho Establecimiento en el próximo invierno de 1861 á 1862, formado con arreglo al modelo que remitió la Direccion general de Rentas Estancadas con orden de 6 de mayo último.

1.ª El carbon ha de ser de encina recien quemada, sin mezcla de cisco, piedra ó tierra, desechándose el que no reuna estas circunstancias.

2.ª La Hacienda pública compra al mejor postor 600 arrobas de carbon que necesita esta Fábrica en el próximo invierno de 1861 á 1862.

3.ª El contratista se obliga á entregar en la Fábrica el total de dichas arrobas de carbon en las épocas y cantidades que la misma le designe, con ocho dias de anticipacion, siendo de su cuenta los gastos de conduccion, descarga, peso y encierro de dicho artículo en el puesto que se le señale.

4.ª Todos los gastos y derechos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo para el artículo que se subasta serán de cuenta del contratista.

5.ª El reconocimiento del artículo se hará en la Fábrica por el empleado ó empleados que el Gefe designe al efecto, quedando libre el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que sea admitido por los peritos.

6.ª Si el todo ó parte del carbon fuere desechado á su reconocimiento lo extraerá el contratista de su cuenta en el término que el Gefe le señale.

7.ª Si el contratista no hiciere la entrega ó entregas en las épocas y cantidades que se le hayan designado, ó el carbon no fuese admisible, la Fábrica lo comprará al precio que tenga en el mercado, por cuenta y riesgo de aquel, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que marcan las condiciones octava y doce de este pliego.

8.ª Para los efectos de este contrato se entiende renunciado todo privilegio ó fuero particular, obligándose el contratista á responder de cualquiera falta de cumplimiento y de los perjuicios que se causaren á la Hacienda con la garantía especial del contrato y con todos sus bienes, cuya responsabilidad se hará efectiva por medio del apremio que establece el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

9.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, se continuará este hasta la resolución de la Direccion general de Estancadas, observándose en el interior lo prevenido en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, no quedando la Hacienda obligada á pagar nada al contratista cuando compre por cuenta de éste á precio mas barato que el de la subasta, ni este puede escusarse de pagar á la Hacienda las diferencias cuando el caso contrario ocurra sin más comprobantes que las cuentas justificadas que le presente.

10.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacio, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resuelva por la via contenciosa administrativa.

12.ª El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato obligándose al pago de

la diferencia que haya entre el precio del remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía lo serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13.ª El pago se hará por la depositaria de la Fábrica, previas las formalidades de Instruccion, comprendiéndose antes las cantidades que importen en la distribucion mensual de fondos.

14.ª El contratista afianzará el cumplimiento de su obligacion con el depósito en metálico ó papel equivalente en la Caja general de Depósitos, de 600 rs. va., cuyo depósito le será devuelto cuando no le resulte cargo alguno despues de terminado su servicio.

15.ª La subasta se verificará el dia 11 de enero próximo, en la Fábrica de Tabacos de esta corte; presidirá el acto el señor Administrador Gefe de la misma, asistido del Contador, con asistencia del Escribano de la Fábrica.

16.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia, Diario de Avisos, y en los parajes públicos de esta corte.

17.ª El dia 11 de enero inmediato, desde las once de la mañana, se recibirán por el Administrador Gefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 200 rs. en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

18.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Direccion general de Estancadas la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

20.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo, se admitirán pujas á la llaña á los firmantes de las mismas, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

21.ª Si los precios propuestos por los licitadores escalliesen del tipo, no serán admisibles y se anulará la subasta.

22.ª El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

23.ª El tipo para la subasta será el precio que tenga el artículo en el mercado el dia anterior al en que se celebre la subasta, para cuyo objeto se tendrán á la vista los periódicos oficiales en donde conste, debiendo hacerse las proposiciones á la baja del referido precio.

Madrid 18 de julio de 1861.—V.º B.º

—Contrera.—P. I., Nicolás Gomez de Pedro.

Modelo de proposicion que ha de tener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N., vecino de enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio, referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de esta corte 600 arrobas de carbon de la clase que espresan dichas condiciones, se comprometo á entregar cada arroba al precio de rs. cénts.

Fecha y firma del interesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma don Miguel Diaz Arévalo, y dictada en el expediente sobre cancelacion de gravámenes de la casa calle de la Concepcion Gerónima número 13 moderno, 19 antiguo, de la manzana 160, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á un crédito de 261.276 rs. que al 5 por 100 anual estableció don Angel Aragon, dueño que fué de la referida casa, y con hipoteca especial de la misma á favor de los conyuges don Antonio Freile y doña Maria Alonso por escritura de 14 de mayo de 1811, ante el Escribano que fué de S. M. y de este colegio don Juan Villa, y se les encarga que dentro del término de 30 dias formulen en dicho expediente las acciones de que se crean asistidos, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de diciembre de 1861.—Diaz.—1005.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de S. E., se sacan á pública subasta por la cantidad de 48.927 rs., 4497 pinos sollamados en la dehesa de las Cabreras y sitio de la Javalinera, de esta jurisdiccion, así como los despojos de la corta y de los demas pinos inmadurables y muertos que se encuentran dentro del radio incendiado en que se ha de ejecutar dicha corta, bajo el tipo de 36 céntimos por carga de leña de caballería mayor y 25 por las menores, con sujecion á las condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y se leerá á lemas en el acto de la subasta, para la que se ha señalado el dia 5 de enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, con sujecion al artículo 79 de la ordenanza del ramo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 5 de diciembre de 1861.—Marcelo Becerril.

En virtud de autorizacion de S. E. se sacan á pública subasta por la cantidad de 1597 rs., 268 pinos sollamados en el sitio del Ahogadero, pinar de Navarredonda, de esta jurisdiccion, así como los despojos de la corta y de los demas pinos inmadurables y muertos que se encuentran dentro del radio de lo incendiado, en que se ha de ejecutar dicha corta, bajo el tipo de 36 céntimos por carga de leña de caballería mayor y 25 por las menores, con sujecion á las condiciones que constan del expediente

te que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y se leerá además en el acto de la subasta, para la que se ha señalado el dia 5 de enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, con sujecion al artículo 79 de la ordenanza del ramo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 5 de diciembre de 1861.—Marcelo Becerril.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Autorizado competentemente el Alcalde de esta villa por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia, ha acordado sacar á pública subasta las leñas de monte bajo de roble, Fresno y mimbreras existentes en el Prado Lázaro, perteneciente á la Inclusa de Madrid, que radica en término de esta villa, las cuales han sido tasadas por el perito agrónomo del distrito en la cantidad de 875 rs., cuya subasta tendrá efecto el domingo 12 del próximo enero en la sala capitular y hora de las doce de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla diciembre 6 de 1861.—El Alcalde, Manuel Miera.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

5567	fanegas de trigo.
2556	arobas de harina de id.
5170	arobas de carbon.
121	vacas que componen 51.085 libras de peso.
599	carneros que hacen 12.695 libras de peso.
457	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 45 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo,	de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 80 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco,	de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal,	de 66 á 78 rs. arroba.
Lomo,	á 42 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 68 á 71 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 15 á 15 cuartos.
Garbanzos	de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 reales arroba.
Idem,	de 61 á 65 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas,	de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 31 á 33 1/2 rs. f.
 Algarroba á 44 rs. id.
 Trigo vendido. . . . 1221 fanegas
 Queían por vender. 1537 id.
 Precio máximo 61
 Idem mínimo. . . . 55
 Idem medio 58,65
 Lo que se anuncia al público para su
 Inteligencia.
 Madrid 8 de diciembre de 1861.—
 El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par.	»
Almería.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/2	»
Barcelona.	3/8	1/8
Bilbao.	3/8	»
Búrgos.	3/8	»
Cáceres.	»	»
Cádiz.	7/8	»
Castellón.	»	»
Ciudad-Real.	3/8	»
Córdoba.	par	»
Coruña.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3/4 p.	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaén.	1/4	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	1/2	»
Murcia.	1/4	»
Orense.	5/8 p.	»
Oviedo.	1/4	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	par p.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	1/2	»
San Sebastian.	»	1/2 d.
Santander.	1/2	»
Santiago.	1 p.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par d.	»
Valladolid.	1/2	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	5/8 p.	»
Zaragoza.	par d.	»

EL AMPARO.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Eugenio Arce, poseedor de 9 acciones primero, y despues 8, por 4040 rs., correspondientes á los dividendos núms. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; don Casimiro Leon y Rico ó su testamentaria, de 5 acciones, por 1140 rs. de los dividendos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; don José María Benitez, de una accion, por 200 reales, de los dividendos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; don Patricio de la Fuente Andrés de 4, por 1560 rs. de los dividendos 4, 5, 6, 10, 11 y 12; don Francisco Rodriguez, de 2, por 400 rs., de los dividendos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; doña Benita Alvarez, de 2, por 400 reales, de los dividendos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; don Luis Galli, de 25, por 1500 reales, de los dividendos 10, 11 y 12; don Juan Bautista Dentí, de 18, por 1080 rs., de los dividendos 10, 11 y 12; don Juan Araldi, de una, por 60 rs., de los dividendos 10, 11 y 12; doña Romualda Ballestín, de 2, por 120 rs., de los dividendos 10, 11 y 12; don Domingo Bologne, de 2, por 120 reales, de los dividendos 10, 11 y 12; don Luis Septien, de una, por 60 rs., dividendos 10, 11 y 12; don Isidoro Aguirre, de 6, por 1200 rs., de los dividendos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; y don Francisco Garcia de 1, por 200 reales de los dividendos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, se les requiere por tercero y último anuncio para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer sus descubiertos en la calle de Cañizares, núm. 3, cuarto tercero izquierda, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, todos los dias no festivos, pues de no verificarlo en los plazos marcados en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se declararán caducadas y fuera de circulacion sus acciones, sin perjuicio de la reclamacion judicial á que den lugar los débitos, en conformidad á lo prevenido en la referida ley y en el Reglamento de la Sociedad.

Madrid 2 de diciembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, J. M. Pardo.—1007.

LA FRATERNIDAD.

(MINA ORIENTAL.)

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto de varios dividendos pasivos los socios que se espresan á continuacion, se les hace el tercero y último requerimiento al pago de sus respectivas cantidades, con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859; advirtiéndoles que si en el término de quince dias no satisfacen por completo sus descubiertos en la Tesorería de la Sociedad, calle Imperial, núm. 15, tienda, se declararán caducadas y fuera de circulacion las acciones que poseen, reclamándose además los pagos y gastos que la ley señala.

Don Rafael Anguiano, media accion número 249 1.º y 2.º dividendos números 3.º al 5.º, 60 reales.

Don Felipe Sierra, tres y cuartos acciones núms. 22, 23 1.º y 2.º, 40 4.º, 41 1.º y 2.º, y 196, y dividendos del 2.º al 5.º, ambos inclusivos, 390 rs.

Don José Bayo, una accion núm. 252, dividendos núms. 2.º al 5.º, id., 120 rs.

Don Antonio Camarillo, una accion número 33, dividendos núms. 2.º al 5.º, id., 120 reales.

Sres. Hijos de Tejada, dos acciones números 45 y 46, dividendos núms. 2.º al 3.º, idem, 240 rs.

Don Juan José Gay, dos acciones números 205 y 206, dividendos núms. 1.º al 3.º, idem, 500 rs.

Don Pablo Trigo, un cuarto 1.º de la 275, dividendos núms. 1.º al 3.º, id., 37 reales 50 céntimos.

Lo que se publica en este Boletín Oficial, en cumplimiento á lo prevenido en la citada ley.

Madrid 7 de diciembre de 1861.—El Presidente.—1008.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL

DE MINAS DE HIENDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

Habiéndose atrasado en el abono de dividendos los individuos que á continuacion se espresan, se les ha oficiado por segunda vez requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y en cumplimiento del mismo se anuncia en el Boletín Oficial. Se espera que pasen por las oficinas de la Compañía, calle de la Encarnación, número 10, cuarto principal de la derecha, de once á dos del dia, para hacer efectivos los dividendos atrasados; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, les parará perjuicio.

Don Antonio Aroca, 1205; don José Bersal, 1185; don Manuel Badillo, 579; don Manuel Berzosa, 1093 y 1091; don Antonio Coboño, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218 y 1219; don Emiliano Collado, 620; don Pedro Carrascosa, 1424; don Daniel Carballo, 946; don Juan Carbonet, 1390; doña Dolores Diaz de la Quintana, 906 y 907; don Juan Diaz de los Rios, 694 y 695; don Pascual de la Encina, 1159 y 1140; don Salvador Echevarría, 635 y 636; don José María Fernandez Urrea, 457; señores testamentarios de don Pedro Fernandez Sollozo, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872 y 873; don Domingo Funes, 665 y 666; don José Gonzalez Alvarez, 696, 697, 698, 699 y 700; don Raimundo Gago, 649, 650 y 651; don Pedro Garcia, 1627; don Jacinto Gonzalez Calvo, 252; don Francisco Garcia, 325 y 326; doña Magdalena Heras de Elola, 4254; don Eugenio Lopez, 774 y 775; don José Leon, 787, 788 y 857; don Isidro Martinez, 738; don Vicente Matute, 947 y 948; don Celestino Muela, 2018; don Manuel Morquerocho, 535; don José Perez, 507 al 520; doña Petra Rojas, 270 y 271; don Joaquin Romaña, 198 y 199; doña María Reigada, 569; señores herederos de don José Rodriguez del Soto, 909, 910, 911, 912 y 913; don Juan Sempron, 563, 572, 573 y 574; don Evaristo Sinos, 732, 733, 735 y 737; doña Hermenegilda San Clemente, 908; don Andrés Lorenzo Suarez, 4229 y 4230; don Ricardo Valle, 530 y 531; don Juan Yenes, 935, 934 y 933.

Madrid 6 de diciembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, por el Director central, Antonio Gimenez.—949.

LOS TRES AMIGOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 12 del Reglamento social, se hace presente que por oficio de esta fecha se requiere á don Domingo Serantes por la cantidad de 160 reales, por los dividendos núms. 162 y 103 de sus acciones núms. 157 y 158; á don Francisco Mateos, por la de 120 rs., por los dividendos 104, 102 y 105, de la accion núm. 153, y á don Benito Gimenez Torres, por la de 20 rs. por el dividendo 103, de su media accion núm. 146, todos por primera vez.

Madrid 6 de diciembre de 1861.—El Secretario, Vela.—1004.

EL BORRACHO.

Sociedad especial minera.

Con fecha 20 del corriente mes se ha pasado por esta Direccion á los señores accionistas que á continuacion se indican, el correspondiente aviso, fijándose el primer plazo de quince dias, que concluye el 5 de diciembre próximo, para que se sirvan hacer efectivas en Tesorería las cantidades que deben por los dividendos pedidos á las acciones de pago que cada uno posee en esta Sociedad, á saber:

Don Meliton Cid, 390 reales.

Don Mariano Gimenez de Muñana, 273.

Excmo. Sr. conde de Yumury, 304.

Y se anuncia en este periódico segun previene el Reglamento.

Madrid 30 de noviembre de 1861.—El Director, R. I.—1006.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,76	4,2	5,3	N. O.	Cubierto.
9 m.	708,32	4,0	5,0	N. O.	Idem.
12 m.	707,71	4,9	6,1	N. O.	Idem.
3 p.	706,72	5,4	4,2	N. O.	Nubes.
6 p.	706,34	5,2	2,7	N. O.	Cubierto.
9 p.	707,02	1,8	2,2	N. O.	Id. nubla.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-70, c.; á plazo, 49-75, y 70 fin cor. á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-15; á plazo, 43-25 fin cor. vol.

Deuda amortizable primera clase, publicado 35.

Idem de segunda, id., no publicado, 14-80 p.

Idem del personal, id., 20-80 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, á por 100 anual, id., 97-40 d.

Idem de á 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-90.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95.

Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70.

Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 8 de diciembre de 1861.

Rs. Cénts.

Han ingresado en este dia, depositados por 2575 individuos, de los cuales 104 han sido nuevos imponentes. . . 153.936

Se han devuelto, á solicitud de 114 interesados. . . 161.950,56

El Director de Semana,
Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha son requeridos por primera vez al pago de dividendos los señores don Florentino Alonso, por 180 rs, y don Pablo Manuel Gonzalez por 440.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—El Presidente, Juan Moreno.—1001.